

También el Código de Comercio, en su artículo 344, cuando a seguido de manifestar la no rescisión por causa de lesión, concede acción contra el contratante que hubiere procedido con malicia o fraude en el contrato o en su cumplimiento, con el fin de que indemnice daños y perjuicios, es también signo evidente de un afianzamiento de la viabilidad de la rescisión por lesión, siquiera el citado artículo 344 esté hasta ahora huérfano de toda declaración jurisprudencial y doctrinal que explique su singular contenido.

Martínez de la Fuente, Julio: «La atribución del beneficio del seguro de vida como materia de disposición testamentaria»; págs. 271 a 319.

Complementando y poniendo al día anterior trabajo del propio autor, publicado en la revista de Legislación y Jurisprudencia correspondiente al año 1925, con gran erudición y lujo expositivo, estudia el articulista el problema de la naturaleza del beneficio del seguro de vida, previa una exposición general de dicho seguro en el campo del Derecho Privado y realizando una metódica valoración del contrato en sus diferentes fases y en función de la modalidad adoptada.

Pasa a continuación a la contemplación del derecho del beneficiario y la estipulación en favor de tercero, verificando su análisis no sólo en el Derecho español sino en el alemán y en el francés, y aprecia en nuestro ordenamiento una postura original sobre la materia, no obstante haberse recibido del Código francés la doctrina de la estipulación, ya que es admitida como un contrato típico con justificación propia y no por los postulados tradicionales de la estipulación en provecho de tercero.

Plantea el problema de la calificación mortis-cause o inter-vivos del beneficio que la póliza representa, agravado en su deslinde por la posibilidad de una atribución testamentaria del beneficio: Hace un minucioso examen de la pugna entre los factores contractuales y los sucesorios en la Ley francesa de 1930, descomponiendo el trabajo, para una mejor exposición, en apartados que comprenden; el autor de la atribución; la capacidad del beneficiario; la determinación de éste; la ausencia de atribución beneficiaria y la perfección del derecho del designado.

Por último, lleva a cabo una inteligente exégesis sobre la naturaleza jurídica de la atribución hecha por testamento; si bien en principio la doctrina dominante parece admitir que el beneficiario adquiere el capital del seguro «jure propio» y no «jure hereditario», puesto que ese capital está en el patrimonio del asegurador y no en el del asegurado, es decir, que el beneficiario tiene un derecho directamente emanado de la obligación correlativa del asegurador promitente no del asegurado estipulante, es lo cierto que a veces la titularidad crediticia proviene mediata e inmediatamente del testamento del tomador del seguro, lo que complica, sin duda, el problema, que es desentrañado a través del estudio de los desplazamientos patrimoniales, del legado en la atribución beneficiaria y de la atribución extratestamentaria, para terminar presentando las posibilidades de conflictos entre los herederos y los acreedores del asegurado.